

**COLEGIO DE INGENIEROS
MECANICOS Y ELECTRICISTAS
DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**

**REGLAMENTO INTERNO
PARA LA DESIGNACION DE
PERITOS PROFESIONALES**

GUADALAJARA, JALISCO 1° DE ABRIL DEL 2 003.

**REGLAMENTO INTERNO DEL
COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS Y
ELECTRICISTAS DEL ESTADO DE JALISCO A.C,
PARA LA DESIGNACION DE PERITOS
PROFESIONALES**

Con fundamento en :

- A. El Artículo 50, Inciso “ O “, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- B. El Artículo 38, Inciso “ XI “, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco.
- C. El Capitulo I, Cláusula Tercera, Inciso “ r “, de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Jalisco, A.C.

Que señalan respectivamente que :

- A. “ Los Colegios de Profesionistas, formarán Listas de Peritos Profesionales, por Especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente “.
- B. “ Las Agrupaciones de Profesionistas, propondrán a las Autoridades Judiciales y Administrativas, Listas de Peritos Profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquellas, en virtud de sus características y desempeño profesional “
- C. “ El Colegio formará Listas de Peritos Profesionales por Especialidades “.

El XVII Consejo Directivo del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Jalisco A.C, expide el presente Reglamento.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1º- El Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Jalisco A.C, en lo subsecuente denominado como el “ **Colegio** ”, elaborará y actualizará periódicamente las listas de Peritos Profesionales, seleccionándolos entre aquellos de sus miembros, que reúnan en forma comprobada los requisitos que este Reglamento señala y que además hayan realizado los trámites necesarios para obtener su designación como tales.

Artículo 2º- A los miembros que el “ Colegio “ apruebe como Peritos Profesionales y que hayan llenado los requisitos y trámites necesarios para tal objeto, se les hará saber su designación mediante oficio, expidiéndoles diploma y credencial que servirá de constancia de reconocimiento por parte del “ Colegio “.

Artículo 3º- El Consejo Directivo del “ Colegio “, enviará a la Dirección General de Profesiones de manera anual, las listas de Peritos Profesionales, para efectos de su verificación, validación, difusión y distribución de manera oficial a aquellas Autoridades y partes interesadas que determine el propio “ Colegio “.

Capítulo Segundo

Del Comité Dictaminador

Artículo 4°.- Los Peritos Profesionales del “ Colegio “, serán aprobados por un Comité Dictaminador, que estará integrado por miembros del “ Colegio “ que tengan reconocida solvencia moral, profesional y pericia comprobada en la rama profesional.

Artículo 5°.- El Comité Dictaminador, con fundamento en el Capítulo V, Cláusula Trigésima Séptima de los Estatutos del “ Colegio “, será designado por el Consejo Directivo del mismo.

Artículo 6°.- El Comité Dictaminador, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, estos últimos del área específica del conocimiento que se requiera y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelegidos de acuerdo a su desempeño.

Artículo 7°.- El Comité Dictaminador deberá resolver, con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, si proceden las solicitudes de aspirantes a Peritos. En caso de que sea necesario, verificará la validez de la documentación presentada por los aspirantes a Peritos, para tal fin, el Comité Dictaminador podrá auxiliarse de las Instituciones de Educación Superior, de la Dirección General de Profesiones, de la Dirección de Profesiones del Estado o de cualquier otra Autoridad o grupo colegiado legalmente constituido que tenga pericia en la materia.

Artículo 8°.- El Comité Dictaminador hará por lo menos una Convocatoria y Promoción bianual de Peritos Profesionales.

Artículo 9°.- El Comité Dictaminador deberá informar al Consejo Directivo del “ Colegio “, sobre cada promoción que realice, para su aprobación correspondiente.

Artículo 10º.- Para los efectos legales o de constancia que correspondieren, el Comité Dictaminador en funciones, presentará al Consejo Directivo del “ Colegio ”, las propuestas para las nuevas aprobaciones de Peritos, mediante dictamen por escrito y firmado por los miembros del Comité.

Artículo 11º.- El Comité Dictaminador convocará a los profesionales del ramo, a participar en las promociones que se realicen, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se lleven a cabo dichas promociones.

Artículo 12º.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de uno o más medios de difusión que apruebe el Consejo Directivo del “ Colegio ”.

Artículo 13º.- El Comité Dictaminador, tendrá las siguientes funciones

- a) Definir el esquema de evaluación para la designación de Peritos Profesionales por Especialidades.
- b) Realizar las campañas para la inscripción de nuevos Peritos,
- c) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los aspirantes a Peritos Profesionales, así como la revalidación correspondiente.
- d) Proponer e informar al Consejo Directivo sobre los Peritos Profesionales aprobados, por área de especialidad, para su ratificación.
- e) Mantener actualizadas las listas de Peritos Profesionales.
- f) Llevar el registro y la bitácora de seguimiento de cada Perito.
- g) Vigilar el cumplimiento de las funciones de los Peritos Profesionales.
- h) Organizar los programas de actualización e intervenir en su ejecución.

- i) Solicitar la aprobación del Consejo Directivo del “ Colegio ” sobre las altas y bajas; formular dictámenes, opiniones e informes sobre la materia, cuando lo requiera el Consejo Directivo del “ Colegio ”.
- j) Llevar un libro especial en el que se anoten las minutas de sus reuniones y acuerdos.
- k) Promover acuerdos con el Presidente del “ Colegio ”, para la resolución de asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en el área de su competencia.
- l) Programar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones a su cargo.
- m) Elaborar y mantener actualizado el Manual de Procedimientos Internos del Comité Dictaminador para desempeñar las funciones citadas con antelación.
- n) Representar al “ Colegio ” en eventos cuando así se requiera.
- o) Informar anualmente al Consejo Directivo sobre las actividades realizadas.

ARTÍCULO 14º.- A petición de los interesados, los fallos del Comité Dictaminador, para la designación de Peritos Profesionales, podrán ser revisados por la Junta de Honor del “ Colegio “, sin perjuicio de que los interesados participen en promociones posteriores.

Artículo 15º.- Antes de emitir los fallos, el Comité Dictaminador podrá circular entre los miembros del “ Colegio ”, cuando así lo juzgue conveniente algunos nombres o la lista completa de los aspirantes a Peritos Profesionales, para recabar las opiniones a que se diere lugar.

Artículo 16º.- Para el efecto de las obligaciones señaladas en el capítulo correspondiente, el Comité Dictaminador revisará cada año las listas de los Peritos Profesionales.

Capítulo Tercero

De los Requisitos para ser Perito Profesional por Especialidad

Artículo 17º.- Los Requisitos para ser Perito Profesional por Especialidad, son de Carácter General y de Carácter Especifico.

Artículo 18º.- Los Requisitos de Carácter General son :

- a) Ser Profesionista Titulado.
- b) Tener Título Registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poseer la Cédula Profesional respectiva.
- c) Tener experiencia mínima de cinco años en alguna rama de la Ingeniería Mecánica Eléctrica o Ramas Afines.
- d) Ser socio activo del “ Colegio ” y cubrir las cuotas de evaluación y credencialización.
- e) Cumplir con los programas de actualización diseñados y aprobados por el Comité Dictaminador.

Artículo 19º.- Los requisitos de Carácter Especifico, son :

- a) Haber realizado una labor reconocida en el área de especialidad en la que se desea el reconocimiento de Perito, ya sea en el sector productivo, en el educativo, en el público o ejerciendo la profesión como consultor o especialista.
- b) Haber ejercido por lo menos cinco años en la especialidad en la que se desea ser designado Perito.
- c) Tener a juicio del Comité Dictaminador, los conocimientos y capacidad para ser Perito.
- d) Señalar en la solicitud aludida en el numeral a) del Artículo 20º, en que área de especialidad desea ser designado Perito.

Capítulo Cuarto

Del Procedimiento para la Designación de Peritos

Artículo 20º.- Los aspirantes a ser designados Peritos, deberán :

1. Llenar y presentar solicitud por escrito dirigida al Presidente del Comité Dictaminador de Peritos del “ Colegio ”, a la cuál se deberá adjuntar :
 - a).- Copia fotostática del Título Profesional.
 - b).- Copia fotostática de la Cédula Profesional.
 - c).- Curriculum vitae actualizado y demás constancias o documentos que permitan al Comité Dictaminador comprobar que cuenta con la experiencia y tiempo de práctica en la profesión señalada.
 - d).- Copias fotostáticas de cualquier certificado, diploma o reconocimiento de asociaciones educativas, gubernamentales, industriales o de agrupaciones profesionales relacionadas con la actividad profesional.
 - e).- Copia de la membresía que lo acredite como socio activo del “ Colegio ”.
2. Cubrir la cuota que designe el “ Colegio ”, para el estudio de la solicitud y emisión de dictamen por parte del Comité Dictaminador, constancia de reconocimiento y su registro en el libro que para fines de control de Peritos mantendrá permanentemente el “ Colegio ”.
3. Contestar acertadamente el exámen de conocimientos, habilidades y destrezas que formule el Comité Dictaminador.
4. Concurrir a las entrevistas aclaratorias que solicite el Comité Dictaminador.

Capítulo Quinto

De los Derechos y Obligaciones de los Peritos

Artículo 21º.- Son Derechos de los Peritos del “ Colegio ” :

- a) Formar parte de las listas correspondientes que formule el “ Colegio ”, salvo en los casos que pudieran quedar comprendidos en el capítulo sexto de las sanciones.
- b) Figurar en las listas correspondientes y que el “ Colegio ” proporcione a través de la Dirección General de Profesiones, a solicitud de las Autoridades o de otras partes interesadas.
- c) Exponer en su caso ante el Comité Dictaminador los argumentos que tenga, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refiere los incisos a) y b) de éste artículo.
- d) Emplear y ostentar su calidad de Perito, de acuerdo con sus intereses, siempre y cuando lo haga en el marco del Código de Etica Profesional.
- e) Obtener la revalidación de su reconocimiento de Perito, cada año.

Artículo 22º.- Son Obligaciones de los Peritos del “ Colegio ” :

- a) Cumplir con lo señalado en la Ley, el Código de Etica Profesional y los Estatutos del “ Colegio ”.
- b) Conservar su calidad de socio activo del “ Colegio ”.
- c) Fungir como Perito por designación del “ Colegio ”, en caso de que por requerimiento de la Autoridad competente o de bien público, el “ Colegio ” deba proveerlos.
- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas como socio del “ Colegio ”

- e) Formar parte del Comité Dictaminador o de las Comisiones que auxilien al Comité Dictaminador, cuando se le solicite.
- f) Actualizar su curriculum vitae cada dos años.
- g) Cumplir con el servicio social profesional.
- h) Avisar inmediatamente al “ Colegio ” sobre los cambios de domicilio.
- i) Renovar cada año la vigencia de la constancia que lo acredite como Perito, recoger la constancia de revalidación que para ese fin expedirá el “ Colegio ” y cubrir la cuota asignada.
- j) Cubrir al “ Colegio “ la cuota asignada por peritaje realizado.

Capítulo Sexto

De las Sanciones

Artículo 23.- El Comité Dictaminador, impondrá las sanciones por el incumplimiento a éste Reglamento o por alguna falta grave en que incurra algún Perito.

Artículo 24.- Los Peritos causarán baja en las listas respectivas en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 22º de éste Reglamento.
- b) Por hacer uso indebido de la designación de Perito o causar con ello el desprestigio del “ Colegio ”.

Artículo 25º.- En los casos del artículo anterior, el Comité Dictaminador, someterá a la Junta de Honor del “ Colegio ” el asunto para efectos de la suspensión y baja como socio del propio “ Colegio”, según los procedimientos conducentes y dependiendo de la gravedad de la causa.

Artículo 26º.- En caso de que un Perito fuese objeto de una sanción según lo estipulado en el inciso a) del artículo 24º, podrá recobrar la plenitud de sus derechos, si así lo decide el Comité Dictaminador.

Artículo 27º.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento, se estará a lo determinado en la legislación aplicable y los Estatutos del “ Colegio ”.

Transitorio

Unico.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día 1º de Julio del 2 003.

**COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS Y
ELECTRICISTAS DEL ESTADO DE JALISCO A.C.
La Técnica de Jalisco por el Progreso de México.**

ING. JORGE EDUARDO CARDENAS FERNANDEZ.

P R E S I D E N T E .

XVII CONSEJO DIRECTIVO.